



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**Magistrado ponente**

**Radicación n. 7.**

**Acta 80**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de **SAMUEL DARÍO RODRÍGUEZ DUARTE** contra los Juzgados Octavo Penal Municipal de Control de Garantías y Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad y dignidad humana, en actuación que vinculó a la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, así como también a las partes e intervinientes dentro del proceso penal adelantado en contra de la parte actora.

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Corresponde a la Corte determinar si las autoridades demandadas vulneraron o no los derechos fundamentales del actor, al proferir las decisiones de 14 de enero y 3 de marzo de 2020, a través de las cuales se denegó la solicitud de libertad por vencimiento de términos por él presentada.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Con auto de 31 de marzo de 2020, esta Sala avocó conocimiento de la acción de tutela y dio traslado de la misma a las autoridades accionadas como a los demás vinculados al trámite constitucional, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

## **RESULTADOS PROBATORIOS**

1. El Juez Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, Norte de Santander, señaló que ese despacho conoció la solicitud de vencimiento de términos, denegando la libertad peticionada.

Indicó que, contra la decisión confutada se interpuso apelación, otorgándosele el respectivo trámite, correspondiéndole al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad, despacho que la confirmó, por lo tanto, resaltó que se trata de una determinación ajustada a derecho, razonablemente sustentada y debidamente motivada.

*Rodríguez*

Refirió que el accionante propone en la demanda su punto de vista particular sobre la situación y pretende a través de la acción de tutela confrontar su tesis con los argumentos de las autoridades judiciales. Mencionó además que, la libertad por vencimiento de términos puede ser solicitada cuantas veces considere conveniente, por lo que la acción de tutela no es el medio para reemplazar los procedimientos ordinarios ni al juez natural.

**2.** El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, informó que ese despacho resolvió los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones de los Jueces de Control de Garantías dentro del proceso seguido en contra del accionante por las conductas de peculado por apropiación, prevaricato por acción y concierto para delinquir.

Señaló que la pretensión del actor es utilizar la acción de tutela como tercera instancia, en tanto no está de acuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades judiciales, por ende, consideró que la acción no está encaminada a salvaguardar derechos fundamentales sino la “*satisfacción de sus personales intereses*”, ello en atención a que promueve una discusión que fue superada en los estrados judiciales, desconociendo así el principio de la doble instancia.

Finalmente, solicitó su desvinculación del trámite constitucional y allegó copia de la decisión censurada.

Rodríguez

**3.** El titular del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, manifestó que el 23 y 24 de abril de 2018, celebró audiencia preliminar de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento bajo el radicado número 2017-00282, en el que funge como procesado, entre otros, el aquí accionante, por los presuntos punibles de prevaricato por acción, peculado por apropiación y concierto para delinquir.

Refirió que, contra la determinación de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, la defensa del procesado impugnó, recurso que fue concedido ante el superior jerárquico.

Señaló además que el 30 de abril de esa anualidad, se adelantó audiencia de prórroga de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía encargada, petición a la que se accedió ordenando la misma por el término de 1 año, el cual empezaría a correr una vez vencido el inicial, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1760 de 2015, modificado por la Ley 1786 de 2016. Decisión que fue impugnada por el apoderado judicial del accionante.

Resaltó que ese despacho no ha conocido solicitudes adicionales, por tanto a la fecha, no existen trámites pendientes por resolver.

*Rodríguez*

4. El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa Cúcuta, señaló que ese despacho resolvió una solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por la defensa del accionante el 11 de junio de 2019, la que fue declarada improcedente en atención a que **SAMUEL DARÍO RODRÍGUEZ** se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso en el que se emitió sentencia condenatoria en su contra y no por la medida de aseguramiento en la actuación procesal que se adelanta.

Tal decisión informó, fue impugnada y resuelta por el superior, desconociendo la determinación emitida en esa instancia. Allegó audio de la citada decisión.

5 La Fiscal 56 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, manifestó que, en este caso no se han vulnerado derechos fundamentales del actor, toda vez que se está frente a una interpretación de los jueces, postura que considera razonable, toda vez que es viable contabilizar términos de libertad, a partir del momento en que se expidió la orden de encarcelación No 432 del 24 de abril de 2018, la cual se hizo efectiva el 10 de octubre de 2019.

Por lo anterior, indicó que, encontrándose el actor privado de la libertad por cuenta del proceso radicado con número 11001600010220170028200 desde el 10 de octubre de 2019, a la fecha, han transcurrido 176 días, es decir, no se han superado los 240 días a que hace alusión el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P.

*Rodríguez*

Finalmente, solicitó declarar infundadas las pretensiones de la demanda.

**6.** El Apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, manifestó que las actuaciones judiciales se presumen legales y fueron debidamente sustentadas por las autoridades, por lo tanto, se atiende a lo analizado en el presente trámite constitucional.

**7.** Un Conjuez de la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, hizo un recuento de la actuación adelantada en contra del accionante y resaltó que, con ocasión de la solicitud de nulidad propuesta por la defensa del procesado por violación al principio de *nom bis in ídem*, en la diligencia de acusación de 26 de octubre de 2018, los integrantes de la Sala Penal del Tribunal de Cúcuta manifestaron su impedimento para adelantar la etapa de juzgamiento al interior del proceso radicado 2017-00282, en virtud del contenido del numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior, a través de auto de 5 de marzo de 2019, se aceptó el impedimento de la totalidad de la Sala Penal de ese Tribunal y se integró la Sala de Conjuces que han de conocer en primera instancia para adelantar el mencionado proceso penal, además de denegar la nulidad planteada, decisión que fue impugnada y se encuentra a la espera de su resolución.

Rodríguez

Por último, mencionó que esa Sala tiene conocimiento de la solicitud de prórroga de la medida de aseguramiento petitionada por la Fiscalía General de la Nación, la cual fue otorgada y con ello se amplió la vigencia de la misma por un año más.

**8.** El abogado Kenny Dave Sanguino Cuéllar indicó que fungió como apoderado del demandante únicamente en la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, la cual se llevó a cabo el 14 de enero de 2020 ante el Juez Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta.

Manifestó que, en su criterio, las autoridades judiciales vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del actor, en tanto el procesado fue privado de la libertad el 24 de abril de 2018 y el 30 de abril de 2019 un Juez de Control de Garantías prorrogó la medida de aseguramiento proferida en su contra dentro del radicado 2017-028200.

Por lo anterior, indicó que el argumento de los jueces de que la medida no estaba *“materializada”* es contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala *“cuando el funcionario judicial acude a criterios diferentes a los previstos en el Código de Procedimiento Penal para negar el pedido de libertad o se apoya en la inexistencia de una norma sobre la materia, incurre en la vulneración de las garantías fundamentales del procesado y en una inaceptable denegación de justicia”*.

Rodríguez

9. El apoderado Judicial de Ecopetrol S.A. (víctima dentro del proceso penal adelantado en contra del actor), manifestó que la tutela no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el demandante aspira reemplazar a los jueces, trasladando asuntos de su competencia, que ya han sido resueltos, al escenario constitucional, haciendo de la herramienta tutelar un recurso alternativo para sacar adelante sus pretensiones.

Advirtió que, los argumentos que deprecia el actor en el libelo, son los mismos que ha venido exponiendo reiteradamente ante las instancias ordinarias, los cuales no tienen asidero y han sido descartados en repetidas ocasiones por diversos Jueces Penales Municipales de Control de Garantías, entre los que se cuentan el despacho accionado.

Concluyó que, el amparo constitucional incoado, desconoce la naturaleza subsidiaria que gobierna a la acción de tutela, pues al tenor de lo decantado por la jurisprudencia emitida por los tribunales de cierre, el accionante pretende utilizar este mecanismo como una instancia adicional, sin reparar en que los debates que aquí promueve, ya han sido dirimidos en los escenarios naturales, decisiones que están dotadas de legalidad, legitimidad y constitucionalidad y, además, fueron el resultado de un análisis hermenéutico juicioso y suficientemente fundamentado por parte de las autoridades demandadas, quienes actuaron en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial que les confiere la ley y la constitución.

*Rodríguez*



### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:**

**1.** Al tenor de lo normado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

**2.** La presente solicitud de protección constitucional se dirige a cuestionar, las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales en sede de garantías respecto del vencimiento del término legalmente previsto para dar inicio al juicio oral desde la presentación del escrito de acusación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

A juicio del actor, las providencias judiciales que denegaron la libertad por vencimiento de términos vulneraron sus derechos fundamentales, al afirmar que a la fecha de las diligencias no cumplía con el término de 240 días, ello debido a que el conteo lo realizaron a partir del 10 de octubre de 2019, fecha en la que el Tribunal Superior de Bogotá libró la boleta de excarcelación número 006 dentro 3 del proceso penal radicado bajo el número 54001600113120120198601 y no desde del 24 de abril de 2018, cuando fue privado de la libertad por cuenta del proceso penal radicado 11001600010220120028201.

*Rodríguez*

Ahora, en atención a que su pretensión va dirigida a cuestionar providencias judiciales, es necesario señalar que la doctrina constitucional ha sido clara y enfática al indicar que, cuando se trata de providencias judiciales, la acción de tutela sólo resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general, la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

La procedencia *excepcional* de la tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional <sup>(1)</sup>, exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

Son requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

*Rodríguez*

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la Sentencia C-590 de 2005. Estos son: *(i)* defecto orgánico <sup>(2)</sup>; *(ii)* defecto procedimental absoluto <sup>(3)</sup>; *(iii)* defecto fáctico <sup>(4)</sup>; *(iv)* defecto material o sustantivo <sup>(5)</sup>; *(v)* error inducido <sup>(6)</sup>; *(vi)* decisión sin motivación <sup>(7)</sup>; *(vii)* desconocimiento del precedente <sup>(8)</sup> y *(viii)* violación directa de la Constitución.

La procedencia del amparo constitucional contra una providencia judicial —tanto autos como sentencias (T-343/2012) — se habilita, únicamente, cuando superado el filtro de verificación de los requisitos generales, se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

En el caso bajo examen, el apoderado judicial del actor, señaló que en las decisiones judiciales se incurrió en defectos fácticos, sustanciales, procedimental absoluto, entre otros, argumentando cada presunta configuración; sin embargo, lo cierto es que de la demanda se extrae un solo problema jurídico a resolver y es desde cuándo deben contabilizarse los términos en el proceso penal adelantado en contra de **SAMUEL DARÍO RODRÍGUEZ DUARTE**, radicado 2017-00282, para concluir si se encuentran o no vencidos, según con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 5.º del Código de Procedimiento Penal.

Para resolver tal planteamiento, es necesario hacer claridad respecto a las actuaciones adelantadas en los procesos penales seguidos en contra de **SAMUEL DARÍO**

*Rodríguez*

**RODRÍGUEZ MORENO**, las que se resumen de la siguiente manera:

**a.** De la situación fáctica narrada en la demanda, como en las respuestas allegadas por los accionados y vinculados, se advierte que en contra del actor se adelantaron dos causas penales, las que corresponden a los radicados Nro. 540016001131201201986 (en adelante 2012-01986) y 11001300010220170028200 (en adelante 2017-00282), este último es el que interesa a la presente tutela.

**b.** Respecto al proceso penal radicado 2012-01986, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dio lectura al sentido del fallo y dispuso privarlo de la libertad el **18 de agosto de 2017**. La sentencia condenatoria se emitió por esa Corporación el **27 de abril de 2018**.

**c.** Impugnada la decisión, el **9 de octubre de 2019** la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la revocó y ordenó dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia absolutoria proferida a favor del demandante, disponiendo su libertad<sup>1</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, el **10 de octubre de 2019** el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, libró la boleta de excarcelación número 006 en ese proceso penal. Sin embargo, tal orden no pudo llevarse a cabo, en tanto existía la boleta de encarcelación N° 432 de **24 de abril**

---

<sup>1</sup> Proceso penal rad. 2012-01986.

*Rodríguez*

**de 2018**, por cuenta de un segundo proceso seguido en contra de **SAMUEL DARÍO RODRÍGUEZ**, bajo el radicado número 2017-00282.

**d.** En el proceso 2017-00282 se adelantó audiencia de imputación el **23 de abril de 2018** y el **21 de agosto de ese año** se presentó el escrito de acusación.

**e.** El **30 de abril de 2019**, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta prorrogó por otro año más la medida de aseguramiento proferida dentro de este nuevo radicado, a petición de la Fiscalía General de la Nación.

**d.** El defensor del procesado, solicitó ante el Juez de Control de Garantías la libertad por vencimiento de términos de su representado con fundamento en la causal quinta del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, debido a que en su criterio *«han pasado 570 días desde que se presentó el escrito de acusación »*.

**e.** El apoderado judicial del actor solicitó la libertad por vencimiento de términos, ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, despacho que a través de decisión de 14 de enero de 2020 la denegó, determinación confirmada el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad.

Rodríguez

En resumen, se advierte entonces el siguiente panorama:

<b>PROCESOS PENALES EN CONTRA DEL ACTOR</b>	
<b>2012-0198601</b>	<b>2017-0028200</b>
<b>18 agosto 2017</b> - se dispuso la privación de su libertad.	<b>23 de abril de 2018</b> : formulación de imputación.
<b>27 de abril de 2018</b> -se emitió sentencia condenatoria en primera instancia.	<b>24 de abril de 2018</b> . Se expidió boleta de encarcelación
<b>9 octubre de 2019</b> . Segunda instancia dispuso libertad-libró despacho comisorio	<b>21 de agosto de 2018</b> - Fiscalía Presentó escrito de acusación.
<b>10 octubre de 2019</b> . En cumplimiento de la orden del superior el Tribunal libró boleta de excarcelación	<b>30 de abril de 2019</b> . Un Juez de Garantías ordenó prórroga de la medida de aseguramiento.
<b>11 octubre de 2019</b> . Segunda instancia hizo lectura de la absolución. Fallo ejecutoriado	

Pues bien, visto lo anterior y examinadas las providencias judiciales censuradas, advierte la Corte que los razonamientos planteados en éstas no se muestran arbitrarios o caprichosos, en tanto los mismos devienen de la interpretación que los operadores judiciales hicieron del asunto puesto a su consideración, tal como pasa a verse.

En efecto, tanto el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, como el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, precisaron que la contabilización de los términos se hace a partir del momento en que se materializa la medida de aseguramiento impuesta en contra de **SAMUEL RODRÍGUEZ DUARTE**, atendiendo a que se encontraba privado de la libertad por la condena impuesta en su contra

*Rodríguez*

en el proceso penal rad. 2012-0198601 y por lo tanto, a la fecha, los términos establecidos en el numeral 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal no se han cumplido.

Así lo indicó el Juez de Garantías que resolvió en primera instancia la solicitud:

*«...hay dos situaciones distintas en cuanto a la detención del Dr. Samuel. La ley penal colombiana tiene establecido la acumulación de penas y ese es un asunto que establecen los jueces de penas, la detención preventiva no da lugar a una acumulación de medidas de aseguramiento, porque no cumple la función de resocialización, prevención, nada de eso y no hay lugar a esa acumulación... no hay acumulación de medidas de aseguramiento Dr. Samuel esa es la tesis de este juez, son distintas y entre otras razones por la anotada, porque la norma no trae tal situación ... será un vacío o eso corresponde a la filosofía del derecho procesal penal en cuanto a la medida de aseguramiento, pues no hay una norma que dice que se acumula...a partir de cuándo empiezan a contar esos términos, los 240 días, a partir del momento en que la Corte ordenó la absolución y excarcelación de usted doctor Samuel en octubre , es a partir de ahí, porque estaba detenido con base en una medida de aseguramiento ahí, y la existencia de otra causa que era está fue la que le impidió hacer efectiva al excarcelación que había ordenado la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal... en conclusión no han transcurridos los 240 días, si los tomamos desde el 18 (sic) de octubre en que la corte se pronunció y lo absolvió. Frente a eso, es una realidad que a partir de ese momento fue que quedo privado de la libertad por este asunto...y es a partir de esa fecha en que se hizo efectiva la medida de aseguramiento que hoy tiene privado de la libertad al doctor Samuel y tiene su razón esta tesis de este juez, porque si no fuera así, ya lo dije, se hubiera logrado hacer efectiva materializar la libertad del doctor Samuel con la orden de excarcelación de la Corte... no hay acumulación de medidas de aseguramiento , son independientes la una de la otra, por lo tanto se niega la solicitud<sup>2</sup>».*

---

<sup>2</sup> Cfr. Record 1: 04: 10

Rodríguez

A su turno, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta, al resolver la impugnación contra la decisión anterior, señaló:

*« Concordamos con la decisión de primera instancia en el sentido que las afirmaciones y cuestionamientos planteados por el abogado ya han sido objeto de debate por parte de los jueces de control de garantías y por este despacho, en particular nuestra decisión del 14 de agosto de 2018, donde coincide con la postura esbozada por el A-quo en esta oportunidad y en donde explicamos bajo la norma penal, cómo opera la materialidad de la medida de aseguramiento y que no existe acumulación de penas con medidas de aseguramiento, cuando afirmamos que:*

*"Aclarado lo anterior, resulta innecesario analizar los términos de las prescripciones contempladas en el numeral 5° del art. 317 del CPP, ya que el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso cumpliendo la pena de prisión impuesta; es decir, la restricción de la libertad que actualmente está cumpliendo el procesado corresponde a una sentencia condenatoria que limitó su locomoción, sin que existiera la necesidad, hasta el momento, de que por este proceso se realice la orden de captura, y por ende, aun no surge activada la medida impuesta.*

*Por tanto, la solicitud de la medida de aseguramiento que se decretara en audiencias concentradas aún no se ha materializado, al igual que la prórroga de la medida de aseguramiento: pues las mismas se realizaron con un fin preventivo, ahí si, como lo arguye el delegado del ministerio público, porque si la Corte decide revocar la sentencia condenatoria impuesta por aquella otra actuación, que aún se encuentra pendiente por definir, luego entonces SAMUEL DARÍO RODRIGUEZ DUARTE continuaría privado de la libertad por cuenta de este proceso de ahí que surja explicada la medida cautelar impuesta al sobrevenir las exigencias de ley y por tanto revierte oportuno y conveniente la prórroga de la misma al conservarse las requisitorias que para el caso reclama la ley adjetiva penal »*

Es que precisamente, de la prueba allegada al plenario, se advierte que en contra de **RODRÍGUEZ DUARTE** se adelantaron dos procesos penales diferentes. En el radicado

*Rodríguez*



2012-0198601 se encontraba privado de la libertad con ocasión de la condena emitida en su contra por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta y, una vez absuelto en segunda instancia y ordenada su libertad el 9 de octubre de 2019, se materializó la medida de aseguramiento de detención preventiva del proceso penal radicado con Nro. 2017-0028200, la que si bien había sido impuesta por un Juez de Control de Garantías el 23 de abril de 2018, no se había hecho efectiva, pues se itera, el procesado y aquí accionante se encontraba privado de la libertad por un proceso anterior.

De otra parte, no podría afirmar esta Sala que se trata de resolver si es procedente o no la acumulación de medidas de aseguramiento, en tanto que, desde el 18 de agosto de 2017, **RODRIGUEZ DUARTE** se encontraba privado de la libertad con ocasión a la decisión condenatoria emitida por el fallador en primera instancia, determinación que fue impugnada y mientras se resolvía el recurso, se adelantó el proceso penal 2017-0028200 en el que se emitió una medida cautelar respecto de ese proceso, que no se había materializado.

Así lo ha entendido esta Sala de Casación Penal, señalando la diferencia entre la medida de aseguramiento y la captura, resaltando lo siguiente:

*« Luego, lo que se profiere bajo el concepto de “orden de encarcelamiento” una vez anunciado el sentido del fallo, o proferida formalmente -sin ejecutoria-, la sentencia de condena no es una medida cautelar de detención preventiva sino una orden de captura para el cumplimiento de la sentencia proferida.*

*Rodríguez*

*El mismo sentido tiene en el artículo 298, parágrafo 1, la expresión “Lo aquí dispuesto no se aplicará a los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia”.*

*De manera que la sentencia, desde el anuncio del sentido del fallo, pasando por su lectura, comprendiendo la impugnación hasta el momento de la ejecutoria, en caso de su confirmación, reclama el acto físico de aprehensión material de la persona condenada, que obedece al concepto de captura. Esto muestra que **la medida de aseguramiento de detención preventiva, si la hubiere, cesa como acto provisional de cautela, al momento de que se emita el sentido del fallo.***

*No se puede perder de vista, que las reglas anteriores se hallen en el capítulo del código de procedimiento penal, que se refiere a la captura “ Capítulo II Captura” y este se halle antes del “Capítulo III Medidas de aseguramiento”, en segmentos completamente diferenciados y separados como reglas de CAPTURA y reglas sobre MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO y que, además, las órdenes que expida el Juez de Conocimiento (Tribunal Superior de Cúcuta Sala de Penal en este caso), para hacer efectiva la sentencia que profiere el Juez o cuando anuncia el sentido del fallo, hipótesis esta última precisamente planteada en el caso, se hallen, en el acápite del código que se ocupa de las órdenes de captura para el cumplimiento del fallo, muestran que no es correcto partir de la existencia de una medida de aseguramiento como la detención preventiva»(subraya la Sala).*

De otra parte, si bien resulta cierta la afirmación del demandante acerca del inicio del conteo establecido en el artículo 317 numeral 5° del Código de Procedimiento Penal (supuesto procesal objetivo), también lo es que estas causales solo podrán configurarse al estar privado de la libertad de manera efectiva en virtud de una medida de aseguramiento impuesta por ese proceso y no por ajenos o paralelos al mismo y, en este caso, como se vio, la medida de aseguramiento en la actuación penal radicado 2017-0028200 solo se materializó hasta el 9 de octubre de 2019, cuando se ordenó la libertad por cuenta del proceso 2012 0198601, por lo que no puede afirmarse que exista una

Rodríguez

prolongación ilícita de la libertad como lo sostiene el demandante.

En un caso análogo y resuelto por esta Corporación en sede de habeas corpus se consideró lo siguiente:

*“En efecto, los jueces de garantías de primera y segunda instancia reconocieron que entre la presentación del escrito de acusación (30 de diciembre de 2013) y la solicitud de libertad (6 de abril de 2016) habían transcurrido más de 120 días sin que se hubiera iniciado el juicio oral -Art. 317-5 de la Ley 906 de 2004-. Sin embargo, determinaron que el cálculo no podía efectuarse desde la primera de dichas fechas sino a partir del 4 de febrero de 2016, cuando JAIRO HUMBERTO GUEVARA fue capturado. Como el resultado fue inferior a 120 días, negaron su petición de excarcelación.*

*Esas decisiones no son caprichosas o arbitrarias sino razonables y debidamente fundamentadas. Contrario a lo sostenido por el demandante, el tiempo durante el cual la medida de aseguramiento estuvo vigente pero aún no se había materializado, no puede incluirse dentro del plazo de 120 días mencionado o en el de un año contemplado en el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015.*

*Debe aclararse al actor que la **finalidad del instituto de la libertad por vencimiento de términos es garantizar que la privación de ese derecho fundamental no se prolongue más allá de los límites legalmente definidos. Entonces, aunque parezca redundante, sólo tiene aplicación cuando el procesado se encuentra efectivamente privado de la libertad sin que se haya decidido aún sobre su responsabilidad penal. Por tanto, no puede contarse el tiempo durante el cual ese derecho no estaba materialmente limitado, sino solamente a partir de la captura (resalta la Sala)**”.*

De otro lado, si bien la Fiscalía ordenó la prórroga de la medida de aseguramiento del proceso penal radicado 2017-0028200, la que fue decretada por un Juez de Control de Garantías, tal solicitud devino de la prevención respecto a la

Ruiz

vigencia de una medida cautelar que si bien no había sido materializada, si fue impuesta por un Juez de Control de Garantías.

Insistió el demandante que sus derechos fueron conculcados por los jueces accionados, al no emitir un pronunciamiento motivado que consultara la norma o el precedente constitucional, sin embargo, encuentra esta Sala que su intención en realidad es reabrir el debate constitucional ya dirimido, insistiendo en las alegaciones presentadas ante los jueces naturales. Además que, respecto a la prerrogativa fundamental de la igualdad, si bien mencionó un proceso adelantado en contra de otra persona, no lo allegó al libelo, simplemente se limitó a señalarlo sin presentar argumentos adicionales que ameriten hacer consideración al respecto.

Se colige de lo expuesto que las determinaciones reprochadas se aprecian razonables, debidamente motivadas y fundamentadas, por lo que no actualizan ninguno de los defectos que hace procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas, sólo porque el accionante no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dichos pronunciamientos.

*Rodríguez*

Por ende, se negará el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1. NEGAR** la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de **SAMUEL DARÍO RODRÍGUEZ DUARTE**, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**2. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.** En caso de no ser impugnada **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

*Rodríguez*



**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

**Magistrado**



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria